



**RESOLUCIÓN No. CJR18-393
(Junio 19 de 2018)**

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución CJR18-145 de 2018”

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRER JUDICIAL
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo 956 de 2000, el numeral 10 del artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, y con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo PSAA13-9939 de 25 de junio de 2013, convocó a los interesados en vincularse a los cargos de funcionarios de la Rama Judicial, para que se inscribieran en el concurso de méritos destinado a la conformación de los correspondientes registros nacionales de elegibles.

Conforme lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se regló en el artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

El artículo 164 inciso segundo, numeral 3.º, de la Ley 270 de 1996, establece que las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazaran mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

Así mismo, el numeral 10 del artículo 3.º del Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, establece que la ausencia de requisitos, determinará el retiro inmediato del aspirante del proceso de selección, en cualquiera que sea la etapa del proceso. Al efecto dispone:

“10. EXCLUSIÓN DEL PROCESO DE SELECCIÓN La ausencia de requisitos para el cargo, determinará el retiro inmediato del proceso de selección, cualquiera que sea la etapa del proceso en que el aspirante se encuentre. Así mismo, cuando en cualquiera de las etapas del concurso se detecte fraude por parte de un aspirante, la Sala Administrativa mediante Resolución motivada determinará su exclusión del proceso de selección.”

A través de la Resolución PCSJSR18-1 de 2018 fueron expedidos los citados registros nacionales de elegibles para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial, entre ellos el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, código 220201, del cual forma parte el doctor HERNÁN EUGENIO YASSIN MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía 71.619.125.

En desarrollo del proceso de resolver los recursos de reposición contra los resultados publicados en dicho acto administrativo y con base en los documentos aportados por los

concurantes al momento de la inscripción al concurso, se evidenció que el aspirante HERNÁN EUGENIO YASSIN MARÍN identificado con la cédula de ciudadanía No. 71.619.125, no cumple con los requisitos de experiencia profesional, en la forma y términos establecidos por el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, para el cargo de inscripción, esto es, Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, código 220201, razón por la cual, en cumplimiento de las reglas de la convocatoria, se decidió excluirlo del proceso de selección mediante la Resolución CJR18-145 del 5 de abril de 2018.

En atención a que disiente de la mencionada decisión, el señor HERNÁN EUGENIO YASSIN MARÍN interpuso recurso de reposición contra la Resolución CJR18-145 del 5 de abril de 2018, dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto.

Fundamenta el recurso afirmando que una vez conformado el registro de elegibles no puede darse la exclusión, toda vez que para ese momento ya había concluido el proceso de selección y tenía un derecho adquirido, pues el concurso consta de dos etapas, una de selección y otra de clasificación, y tan solo en la etapa de selección puede darse la exclusión.

Sostiene que la fundamentación dada para no aceptar los certificados docentes de cátedra se hace bajo una interpretación desfavorable al concursante, en detrimento de su condición de elegible dentro de la convocatoria, vulnerando los principios de buena fe, confianza legítima e igualdad material.

Señala que de conformidad con el artículo 3.º numeral 2.5.5. del Acuerdo de convocatoria para acreditar experiencia se permitían certificaciones de dedicación cátedra para cumplimiento de requisito mínimo, y más adelante para la puntuación de experiencia adicional se indica que debe ser de tiempo completo, por lo que existe una contradicción normativa que debe resolverse a favor del concursante.

Argumenta que debe darse una interpretación normativa favorable, con prevalencia de los derechos adquiridos, bajo el principio pro homine y de confianza legítima. Añade que en su caso debió aplicarse el principio de *no reformatio in pejus* en igualdad de condiciones a la de otros recurrentes a los que no se les modificó el puntaje en virtud a este principio.

Señala que en la inscripción aportó todos los documentos que acreditan su experiencia profesional, entre ellas la certificación expedida por la institución LA COMUNA con la que acredita 140 días de docente medio tiempo, que equivale a 70 días de tiempo completo, lo cual debió tenerse en cuenta para acreditar el requisito mínimo. Adicionalmente solicita se tenga en cuenta el tiempo laborado como defensor de oficio y abogado del Concejo de Medellín, que aunque no aportó con la inscripción, allega con el recurso.

Añade que no se efectuó un cotejo con las diferentes bases de datos existentes, como google, yahoo y otros sitios de internet donde con digitar el nombre del recurrente se puede encontrar procesos judiciales y administrativos en los que ha intervenido como apoderado.

Por lo anterior solicita que sea revocada la resolución censurada, aportando con el escrito del recurso algunos documentos sobre experiencia laboral para que sea tenida en cuenta como requisito mínimo para el cargo de aspiración.

Para resolver, se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como ya se mencionó, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto de ineludible observancia y cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

El requisito mínimo requerido para el cargo de inscripción fue estipulado de conformidad con el artículo 128 numeral 1.º de la Ley 270 de 1996 y artículo 3.º numeral 1.2 del Acuerdo de convocatoria, así:

"Para Magistrado de Tribunal Administrativo y/o de Tribunal Superior de Distrito Judicial: - Acreditar experiencia profesional, por un lapso no inferior a ocho (8) años".

*"La experiencia profesional deberá ser adquirida **con posterioridad a la obtención del título de abogado** en actividades jurídicas o en ciencias administrativas, económicas o financieras según sea el caso, ya sea de manera independiente o en cargos públicos o privados, o en el ejercicio de la función judicial.*

El incumplimiento de uno o varios de los requisitos anteriores, será causal de rechazo¹".

De acuerdo con lo anterior, la experiencia profesional comienza a contarse a partir de la fecha de grado, que en este caso es el 27-01-1995 conforme al acta de grado de abogado de la Universidad Autónoma Latinoamericana.

Ahora bien, en relación con la presentación de la documentación para acreditar dicha experiencia la convocatoria establece:

"2.5 Presentación de la documentación.

(...).

2.5.5 Las certificaciones para acreditar el ejercicio de la docencia, deberán ser expedidas por las respectivas entidades de educación superior oficialmente reconocidas, en las que conste la cátedra o cátedras dictadas y las fechas exactas de vinculación y retiro y la dedicación (tiempo completo, medio tiempo y cátedra).

2.5.6 Para acreditar experiencia en virtud de la prestación de servicios profesionales a través de contratos, deberá allegarse la respectiva acta de cumplimiento o de iniciación y liquidación (día, mes y año) de los mismos, precisando las actividades

¹ Art.164 numeral 3.º de la ley 270 de 1996- Las solicitudes de los aspirantes que no reúnan las calidades señaladas en la convocatoria o que no acrediten el cumplimiento de todos los requisitos en ella exigidos, se rechazarán mediante resolución motivada contra la cual no habrá recurso en la vía gubernativa.

desarrolladas, que deberán ser de carácter jurídico o administrativo, económico y financiero, según el cargo de aspiración. No se admiten, ni se tendrán en cuenta archivos en pdf digitalizados de textos de contratos que se anexen a la inscripción.

(...)

No se deben enviar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia. Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas, no serán tenidas en cuenta dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación. (subrayado fuera de texto).

Al revisar los documentos aportados por el recurrente, en la oportunidad prevista para todos los concursantes, se encontraron los siguientes documentos relacionados con experiencia:

1.- Certificado expedido vía web el 10 de mayo de 2013 por la Universidad Cooperativa de Colombia sede Medellín en el que consta que laboró con esta institución como *docente de medio tiempo y tiempo requerido en los siguientes periodos:* del 01/07/2007 al 30/11/2007; del 01/02/2008 al 03/12/2008; del 26/01/2009 al 30/11/2009; del 01/02/2010 al 30/11/2010; del 01/02/2011 al 17/12/2011 y del 23/01/2012 al 16/06/2012.

2.- Certificado expedido el 24 de mayo de 2013 por la Vicerrectora Administrativa de la Universidad Autónoma Latinoamericana en el que consta que laboró con esta institución como docente de *hora cátedra* en los siguientes periodos: 2011-1, 2011-2 y 2012-1.

Sin embargo, a la luz de la convocatoria no es posible puntuarle dicha experiencia docente, por no ser de tiempo completo.

3.- Certificado expedido el 22 de febrero de 2008 por la Personera Auxiliar de Medellín en el que consta que laboró con esta institución a partir del 1° de marzo de 2001 hasta el 2 de abril de 2004 para un total de 962 días laborados.

4.- Certificado expedido el 24 de abril de 2013 por el Coordinador de la Unidad de Registro y Selección de la Defensoría del Pueblo en el que consta que laboró con esta institución a partir del 19 de agosto de 2008 hasta el 31 de mayo de 2013 para un total de 1723 días laborados.

Teniendo en cuenta que la experiencia profesional comienza a contarse a partir de la fecha de grado (27-01-1995), tenemos un total de 2685 días, a los cuales se resta el requisito mínimo exigido (8 años), es decir, 2880 días, por lo que se advierte que el concursante no cumple con el requisito mínimos de experiencia establecidos para el momento de la inscripción a la convocatoria.

Al respecto, frente a los argumentos expuestos por el recurrente, es preciso señalar que la valoración de los certificados docentes se hizo bajo la estricta aplicación de las normas establecidas en la convocatoria, en igualdad de condiciones de los demás participantes, de manera que no es posible darle un tratamiento diferente al recurrente, pues en cuanto al tiempo de experiencia docente, la convocatoria es clara en establecer que para

puntuarla debe ser de tiempo completo tanto para el requisito mínimo, como para la experiencia adicional, sin que haya lugar a interpretaciones diferentes. Contrario a lo considerado por el concursante sobre la forma de presentación de la documentación de experiencia docente, en donde debe distinguirse si la dedicación es de tiempo completo, medio tiempo o cátedra, no existen contradicciones normativas, pues estas especificaciones se solicitan precisamente para establecer si hay lugar a puntuarla o no.

Adicionalmente, no tiene la razón el recurrente al afirmar que en las resoluciones CJR18-65 y CJR18-104 se haya puntuado experiencia docente de medio tiempo u hora cátedra, asimilándolas a tiempo completo, pues en estas resoluciones únicamente se puntuaron y analizaron tiempos de experiencia como servidores públicos en la Rama Judicial y Personería Municipal de tiempo completo, en ningún momento se habló de experiencia docente.

Tampoco está llamado a prosperar el argumento según el cual se puede computar experiencia docente en la modalidad de medio tiempo para conformar a través de sumatoria de días jornadas de tiempo completo, toda vez que la convocatoria no lo estableció así y por ello hizo la respectiva distinción, dado que la única experiencia que cuenta es la acreditada en tiempo completo, modalidad que es diferente a la de hora cátedra y medio tiempo, toda vez que asumir la interpretación que hace el recurrente desdibujaría cada una de las modalidades e impondría una aplicación irracional de la norma.

Se equivoca igualmente el actor al manifestar que cuenta con un derecho adquirido al incluirse en el registro de elegibles y que por ende su situación es inmodificable, pues de una parte, conformar el registro únicamente otorga una expectativa a ocupar el cargo siempre y cuando se cumplan los demás presupuestos necesarios y, por otra parte, el proceso de selección no finaliza con la publicación del registro de elegibles, pues continua hasta la posesión de los funcionarios en los cargos, pudiéndose tomar determinaciones jurídicas de acuerdo con la ley en cualquier etapa del proceso.

Igualmente, se le han tenido en cuenta al concursante todos los documentos aportados al momento de la inscripción, como se describió con anterioridad, por lo que no es posible tener en cuenta las certificaciones aportadas con el escrito del recurso, pues ello vulneraría el principio de igualdad de los demás participantes de la convocatoria y el principio de seguridad jurídica. Sobre este aspecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en la sentencia T-470 de 2007, en la que estudiando el tema de la oportunidad para la presentación de documentación según lo consignado en la respectiva convocatoria, señaló:

“Para la Corte, la aplicación de las normas de la convocatoria en relación con la oportunidad en la que debe presentarse la documentación que acredite la experiencia que se pretenda hacer valer en el concurso debe ser estricta, aun cuando ello pueda dar lugar a que no se asigne puntaje por tiempo de experiencia profesional con el que efectivamente cuentan los concursantes. En criterio de la Corte, esa consecuencia es legítima, pues es resultado de la omisión del concursante y no de un proceder arbitrario de la entidad administradora del concurso.”

Por otra parte, se reitera que se hizo la búsqueda en la base de datos cactus y no se encontró documentación adicional a la ya relacionada y que al momento de la admisión al concurso, en atención a la Ley Antitrámites, se efectuó un cruce de información con la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el sistema Kactus y documentos de convocatorias anteriores, sin que se encontraran documentos adicionales que permitan acreditar la experiencia profesional mínima exigida por la convocatoria.

Ahora bien, ante la solicitud de búsqueda en otras bases de datos diferentes a las de la Rama Judicial, es preciso recordarle que la obligación de aportar la documentación necesaria para acreditar requisitos está en cabeza del concursante, pues no es posible que la Unidad efectuó una investigación específica de la hoja de vida del concursante para reconstruir su experticia profesional, porque ello estaría en contravía de lo señalado en el Acuerdo de convocatoria, vulneraría el derecho a la igualdad de trato de los demás participantes y desdibujaría el principio de seguridad jurídica.

En cuanto a la presunta vulneración de los principios pro homine y de confianza legítima alegada por el recurrente, es preciso indicarle que esta Unidad en todo momento ha dado aplicación a los principios y valores constitucionales, así como a las garantías procesales de cada uno de los concursantes, en igualdad de condiciones, aplicando las normas que rigen la convocatoria de manera uniforme, por lo tanto, el hecho de que una decisión tomada en aplicación de las normas de la convocatoria resulte desfavorable para un concursante, no implica que se hayan desconocido sus derechos.

Ahora bien, en lo referente a la aplicación del principio de *no reformatio in pejus*, debe precisarse que la situación particular del concursante HERNAN EUGENIO YASSIN no puede equipararse a la de otros concursantes que cumpliendo con el requisito mínimo de experiencia acreditada aspiraban una puntuación adicional, mientras que en su caso no se está cumpliendo con el requisito mínimo y por ello se torna obligatoria su exclusión en los términos de la convocatoria.

Finalmente, contrario a lo expuesto por el recurrente, la exclusión del concursante sí está contenida en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia y en el Acuerdo de convocatoria PSAA13-9939 de 2013 y es precisamente en cumplimiento de esta normativa que se fundamentó el acto administrativo impugnado, dejándose claro que para el momento de su exclusión el proceso de selección no había concluido y el registro de elegibles no se encontraba en firme, toda vez que contra el mismo el concursante interpuso recurso de reposición y fue en conocimiento del mismo que se evidenció la falta de cumplimiento del requisito mínimo de experiencia lo que dio lugar a excluirlo en acto administrativo independiente del que resolvió el recurso.

En ese orden, contrario a lo considerado por el recurrente, no es dable revocar la Resolución CJR18-145 de 2018 al no estar demostrado el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia y en tal sentido dicho acto administrativo será confirmado como se ordenará en la parte resolutive de esta actuación.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

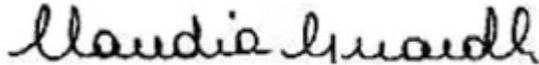
ARTÍCULO 1º: CONFIRMAR la Resolución CJR18-145 de abril 05 de 2018, por la cual se decidió excluir al concursante HERNÁN EUGENIO YASSIN MARÍN, identificado con la cédula de ciudadanía 71.619.125, por no cumplir con el requisito de experiencia mínima, en la forma y términos establecidos por el Acuerdo PSAA13-9939 de 2013, para el cargo de Magistrado de Tribunal Superior - Sala Penal, código 220201, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

ARTÍCULO 2º: Contra la decisión contenida en ésta Resolución, no procede recurso.

ARTÍCULO 3º: NOTIFICAR esta resolución mediante su fijación, durante el término de cinco (5) días hábiles, en la Secretaría del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil dieciocho (2018).



CLAUDIA M. GRANADOS R.
Directora Unidad de Carrera Judicial

UACJ/CMGR/AEAP/MSO/ERC